

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, **3 TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**  
**DOS MIL DIECISIETE.**-----

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 2053/2016, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, del **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por acuerdo de fecha **7 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS**, se recibió el escrito de demanda presentado por el ciudadano [REDACTED] por medio del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, del **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:-----

"...Las Cedula de Notificación de Infracción Folio [REDACTED] emitida por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, La Cedula de Notificación de Infracción con numero de Folio [REDACTED], emitida por el Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, La Cedula de Notificación de Infracción con numero de Folio [REDACTED] emitida por el Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco..."-----  
-----

Ahora bien, por lo que vio a las resoluciones controvertidas, y que el ciudadano actor manifestó tener conocimiento de ellos al consultar la pagina de Internet de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, se requirió por una sola ocasión a las autoridades demandadas para el efecto de que al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, exhibieran copias certificadas de los mismos, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

que la parte les imputó en cuanto a la existencia de los actos reclamados. Asimismo, por encontrarse a justadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.-----

**2.-** Mediante auto dictado el día **31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, analizado que fueron las actuaciones que integraban el presente juicio, se advirtió que la autoridad demandada Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, no produjo contestación a la demanda, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos. Por otro lado, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS**, en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, a través del cual se le tuvo produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, así como ofertando los medios de prueba que de su escrito se desprendían por lo que con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. En ese sentido, se tuvo a la citada autoridad exhibiendo copia certificada de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **10 DIEZ** días ampliara su demanda, respecto de la misma, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho a realizarlo. En otro orden de ideas, se tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana **ANNA BARBARA CASILLAS GARCÍA**, en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad municipal dependiente de dicho Ayuntamiento, esto en su representación, asimismo, se le tuvo haciendo valer la causal de consentimiento tácito respecto de las cédulas que se le imputaban, y se le tuvieron por admitidos los medios de prueba que ofertó; y con las copias simples del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho le conviniera. Sin embargo, no exhibió copia certificada de las cédulas de notificación de infracción que le fueron imputadas.-----

**3.-** En auto de fecha **20 VEINTE DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual se le tuvo ampliando la demanda inicial, misma que se admitió, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, para efecto de que dentro del término **10 DIEZ** días diera contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

**4.-** Por medio del acuerdo de fecha **18 DIECIOCHO DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, entre otras cosas, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS**, en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

**ZAPOPAN**, a través del cual se le tuvo produciendo contestación a la ampliación de demanda formulada en su contra, así como ofertando los medios de prueba que de su escrito se desprendían por lo que con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. Y finalmente, visto el estado procesal, en virtud de que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho, lo anterior de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de los funcionarios **JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS**, en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, y **ANNA BARBARA CASILLAS GARCÍA**, en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quienes comparecieron en representación del **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y del **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de quedó debidamente acreditada en autos, ya que se ostentaron con un cargo de elección popular, ello en los términos del artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, en cuanto a la personalidad de la diversa autoridad demandada, la misma no quedó acreditada en autos, en virtud de que no compareció a juicio. - - - - -

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

la existencia de algunas de las resoluciones administrativas impugnadas quedó debidamente acreditada en autos, con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.- - - - -

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

No. Registro: 196,477;  
Jurisprudencia,  
Materia(s): Común;  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo: VII, Abril de 1998;  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora, tanto en el escrito inicial de demanda, como en el de su ampliación.- - - - -**

**1.- Documental Privada:** Consistente en la copia certificada de la factura número [REDACTED], Medio de prueba con el que el ciudadano actor acredita la legal propiedad del vehículo infraccionado, y que de conformidad a lo establecido por el artículo **403 y 413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le otorga valor probatorio pleno. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

**2.- Documentales Privadas:** Consistentes en los escritos de solicitud con acuse de recibo, presentados ante las autoridades demandadas, respecto de copias de los actos combatidos; y que de conformidad a lo establecido por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le concedió valor probatorio pleno. - - - - -

**3.- Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al coche con número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco. - - - - -

**4.- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco a nombre del ciudadano actor, medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

**5.- Presuncional Legal y Humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**6.- Instrumental de Actuaciones:** Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**b) Pruebas ofertadas el Sindico del Ayuntamiento de Zapopan. - - - - -**

**1.- Documental Pública:** Consistente en la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] misma que constituye una de las resoluciones controvertidas en este juicio, y la cual, por su naturaleza se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - -

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

**2.- Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio - - - - -

**3.-Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Sindico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara: - - - - -

**1.- Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** **fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2.- Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio. - - - - -

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Sin que de oficio se advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

En primer término y con fundamento en la **fracción I** del artículo referido dentro del párrafo anterior, es preciso señalar que los actos impugnados mediante el presente juicio, resultan ser las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por personal de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, la cédula de notificación de infracción con numero de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y la cédula de notificación de

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

infracción con numero de folio [REDACTED] emitida por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. -

Fijado los actos impugnados, es importante mencionar que el presente estudio se realizará en dos tiempos, primero por lo que vio a los actos que les fueron imputados a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del estado de Jalisco y al Ayuntamiento de Guadalajara. - - - - -

Así pues, se tiene que la parte actora, sostiene, entre otras cuestiones que los actos controvertidos jamás le fueron notificados, por lo que niega tener conocimiento de su existencia y contenido. - - - - -

Señalado lo anterior, y atención a que la parte actora sostuvo la negativa de conocer los actos controvertidos, esta autoridad jurisdiccional, al momento de admitir la demanda requirió a las autoridades demandadas; para que al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos en cuanto a la existencia y notificación de los mismos, auto que fue hecho de su conocimiento, a través del emplazamiento que se les formuló esto tal y como se desprende de actuaciones, mismas que ya fueron valoradas dentro de la presente sentencia. - -

Siendo el caso, que una vez analizados los presentes autos, mismos a los que se les concedió pleno valor probatorio, se advierte que tanto el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado, como el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, no dieron cumplimiento al requerimiento mencionado, y por consiguiente se tiene que no exhibieron copia certificada de las resoluciones administrativas que el ciudadano promovente manifestó desconocer, lo anterior no obstante de encontrarse obligadas a hacerlo, esto de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando procedente declarar su nulidad de forma lisa y llana, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Época: Décima Época  
Registro: 160591  
Instancia: SEGUNDA SALA  
TipoTesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)  
Pag. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resuelto lo anterior, esta autoridad se dispone al estudio de los argumentos tendientes a combatir la cédula de notificación de infracción que si fue exhibida por el Ayuntamiento de Zapopan, por lo que de una interpretación armónica de los artículos **72 y 73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que si bien, cuando se hagan valer diversos conceptos de impugnación, se impone la obligación al juzgador de examinar en primer término las causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, también lo es que las sentencias no necesitaran formalismo alguno, por lo que no existe impedimento legal para que esta Sexta Sala se avoca al estudio del único concepto de nulidad vertido en la ampliación de demanda. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencia. -----

Época: Décima Época  
Registro: 2011406  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)  
Página: 2018

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.



**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

El ciudadano actor manifiesta, en esencia, que la cédula de notificación de infracción impugnada contraviene en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen: - - - - -  
-----

En efecto, le asiste la razón al actor, toda vez que del análisis de la cédula de notificación de infracción controvertida, se desprende que la misma se caracteriza por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en la resolución impugnada se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió la accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que le impusieron, también lo es que la demandada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del multicitado acto; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala: - - - - -  
-----

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

**III.** Estar debidamente fundado y motivado.

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que: - - - - -

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

“No. Registro: 210,507

Tesis aislada

Materia(s):Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 1o. 92 K

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

“No. Registro: 216,805

Tesis aislada

Materia(s):Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Tesis:

**ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

Cuando el acto reclamado adolece de motivación o fundamentación legales el amparo debe concederse en forma lisa y llana y no para efectos, dado que como se desconocen sus motivos y fundamentos, si bien no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen esos vicios, tampoco puede obligársele a que lo reitere.

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio asumido por esta Sexta Sala, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación. -----

Época: Novena Época  
Registro: 1007662  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011  
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 742  
Página: 869

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73**, **74 fracción II, III** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. -----

**SEGUNDA.-** La parte actora, ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por personal de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, la cédula de notificación de infracción con numero de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y la cédula de notificación de infracción con numero de folio [REDACTED] emitida por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracciones referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. -----

**ABG/FJCG/ref\***

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2053/2016**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.